El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 24 de agosto de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00178-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luz Magnolia Bueno Tapasco

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Régimen de transición:** artículo 36 de la Ley 100/93 estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha. Sin embargo, con posterioridad a dicha norma, se estableció una nueva transitoriedad, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, el cual indicó que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010 (parágrafo 4º transitorio), pero que aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución -29 de julio de 2005- contarán con 750 semanas, tendría el beneficio de la transición hasta el año 2014

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Luz Magnolia Bueno Tapasco* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y, el Departamento de Caldas* en calidad de litisconsorte necesario*.*

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende, que tiene derecho a la pensión de vejez con el régimen anterior, desde el momento en que reunió los requisitos para ello. En consecuencia, pide que se condene al Departamento de Caldas a reconocer el bono pensional correspondiente, y a la entidad de seguridad social demandada al reconocimiento y pago de la prestación pensional, junto con la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Fundamenta sus pedimentos en que nació el 23 de agosto de 1957; que laboró como servidora pública en el Departamento de Caldas desde el 6 de julio de 1990 hasta el 30 de julio de 1995, lapso durante el cual no se hicieron los respectivos descuentos para pensión; que cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 1.112 semanas de aportes; y que el 21 de julio de 2014 presentó ante COlpensiones la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada mediante Resolución No. 5832640 de 2014, por no acreditar 1.300 semanas de aportes.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó escrito a la demanda en forma oportuna, en la que se opuso a las pretensiones de la gestora, al considerar que no acreditó 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que le permitieran seguir gozando de los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Perdida del derecho al régimen de transición”, “Exoneración de condena por buena fe”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

El Departamento de Caldas allegó escrito en el que se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, arguyendo que en momento alguno la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión a la que tuviera eventualmente derecho la demandante ha solicitado la emisión del bono pensional. Propuso como excepción de fondo la de “Prescripción”.

***II.SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante fallo dictado el 16 de agosto de 2016, en el que negó las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante perdió los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues no acreditó 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, declaró probada la excepción propuesta por Colpensiones y que denominó perdida del régimen de transición y condenó en costas a la parte vencida en un 100 %.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme con la decisión, la demandante a través de su portavoz judicial interpuso el recurso de alzada. En la sustentación indicó que cuando Colpensiones revisó la historia laboral de la actora tomó en cuenta el periodo laborado con el Departamento de Caldas, desde el 6 de julio de 1990 al 1º diciembre de 1995, tiempo que ahora le está haciendo falta para alcanzar el derecho pensional.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿*Tiene derecho la demandante a la pensión de vejez que por esta vía judicial reclama?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones se contraerán a lo que fue motivo de apelación (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

Para resolver los dilemas planteados, es indispensable, en primer lugar, precisar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció un régimen de transición, el cual tuvo por finalidad, amparar a las personas que estuvieran en alguno de los grupos allí referidos, las expectativas legitimas de pensionarse, de conformidad con parte del régimen legal anterior que le resultare aplicable, puntualmente, con aplicación de la edad, el tiempo o semanas de cotización y el monto de la pensión, que se regulaba en esas normas anteriores.

Los grupos que se podían beneficiar de tales pautas, eran quienes al 1º de abril de 1994 contarán con uno de estos requisitos: (i) mujeres que tuvieran 35 años o más; (ii) hombres que tuvieran 40 años o más, o (iii) tener 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

Con posterioridad a dicha norma, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 Superior, indicando en su parágrafo 4º transitorio que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al momento de entrar en vigor dicho acto modificatorio de la Constitución Política, contaran con 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, caso en el cual los beneficios transicionales se extenderían hasta el 2014.

En el caso puntual, no se discute que la señora Bueno Tapasco nació el 23 de agosto de 1957 –fl.33-, y que por tanto, al 1º de abril de 1994 tenía 36 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93. Ahora, en vista de que la actora alcanzó la edad mínima de pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, es menester verificar el cumplimiento del presupuesto contenido en el parágrafo 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, en aras de establecer si el régimen de transición le fue prolongado hasta el 31 de diciembre de 2014.

Analizando esta exigencia, se tiene conforme a la historia allegada por Colpensiones –fl.53, y al certificado de información laboral expedido por la Contraloría General de Caldas –fl.18 y ss.-, que la actora reporta al 29 de julio de 2005 un total de 743.05 semanas de aportes o su equivalente en tiempo de servicios, guarismo éste que incluye el tiempo servido al sector público del 6 de julio de 1990 al 30 de noviembre de 1995, y que según se alega en el recurso no fue tenido en cuenta.

En ese orden de ideas, conclusión obligada es que los beneficios del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, periclitaron para la actora el 31 de julio de 2010, y que por tanto, no alcanza la pensión de vejez en los términos del régimen anterior solicitado, pues tenía hasta dicha calenda para alcanzar los requisitos de edad y tiempo requeridos, y tal como quedó visto, la edad sólo la vino a cumplir hasta el 23 de agosto de 2012, quedando entonces inmersa en las reglas de la Ley 100 de 1993, artículo 33, con sus respectivas modificaciones.

Por último, se dirá que la demandante tampoco logró acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como quiera que para el 23 de agosto de 2012, fecha en que arribó a los 55 años de edad, la densidad exigida era equivalente a 1.225 semanas, sin embargo, los aportes en toda su vida laboral al 2014 sólo ascienden a 1.167 semanas.

Así las cosas, se vislumbra que la decisión de primera instancia es acertada y, por lo mismo, deberá confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. *Confirma* la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada